

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
REIVINDICATORIO	2018-00195	MARIA LUCILA GARCIA	JOSE EMETERIO CRUZ	23/09/2022	AUTO INADMITE DEMANDA DE INTERVENCION EXCLUYENTE
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2018-00212	MELLEMBERG CARDONA	DORA RUTH ARENAS Y OTROS	23/09/2022	AUTO NIEGA ACLARACION DE AUTO
PERTENENCIA	2020-00020	CARLOS ALBERTO SANCHEZ	FUNDACION V CENTENARIO DEL DESCUBRIEMTO DE AMERICA Y OTROS	23/09/2022	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA INSPECCION JUDICIAL Y AUDIENCIA
NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRA VENTA	2022-00092	DIANA LIZETH FRANCO LAME Y MARIA NELFA LAME SUAREZ	YOLANDA MONDRAGON	23/09/2022	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2022-00123	LEYDI JOHANNA GUTIERREZ TAMAYO	GERMAN ALBERTO ARENAS RAMOS	21/09/2022	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
PERTENENCIA	2022-00225	CARLOS ALBERTO ROLDAN GUTIERREZ	JUAN PABLO NADER ROLDAN	23/09/2022	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
RESPONSABILIDAD CIVIL	2022-00229	JOSE REINEL GALVIS	JOHN JADER DELGADO TORO	21/09/2022	AUTO INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA X COMPETENCIA DEL J. 32 CV. MPAL DE CALI	2022-00232	FAYSURY ARDILA MOSQUERA	NOELIA POSADA DE VARELA Y OTROS	23/09/2022	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00241	GABRIEL CASALLAS CARVAJAL	N/A	21/09/2022	AUTO INADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso Reivindicatorio de Dominio en donde se han presentado las siguientes novedades:

- A través de correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2022, el señor ALVARO VELEZ ALVAREZ, en nombre propio y en representación de los señores JAIME VELEZ ALVAREZ, LIGIA VELEZ ALVAREZ, LUZ MILA VELEZ ALVAREZ y FABIOLA VELEZ ALVAREZ, interpone Demanda de Intervención Excluyente en contra de las partes del proceso de radicado 2018-00195.
- Posteriormente, por medio de correo electrónico de fecha 07 de septiembre de 2022, los intervinientes excluyentes presentan escrito en donde complementan las pruebas de su demanda de intervención excluyente.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDA DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE
DEMANDANTE: MARIA LUCILA GARCIA
RADICACION N° 2018-00195-00
Auto Interlocutorio N° 1053

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>65 del 26/09/2022</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintitrés (23) de septiembre de 2022

Se encuentra a despacho demanda de Intervención Excluyente propuesta por los señores ALVARO VELEZ ALVAREZ, JAIME VELEZ ALVAREZ, LIGIA VELEZ ALVAREZ, LUZ MILA VELEZ ALVAREZ y FABIOLA VELEZ ALVAREZ en contra de MARIA LUCILA GARCIA ECHEVERRY y JOSE EMETERIO CRUZ SANTACRUZ, partes dentro del proceso de radicado 2018-00195.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. El señor ALVARO VELEZ ALVAREZ manifiesta que actúa en nombre propio y en representación de los señores JAIME VELEZ ALVAREZ, LIGIA VELEZ ALVAREZ, LUZ MILA VELEZ ALVAREZ y FABIOLA VELEZ ALVAREZ. Sin embargo, revisados los anexos de la demanda de intervención y su complementación, no se encuentra poder especial en favor del señor ALVARO VELEZ ALVAREZ.

Por lo tanto, se deberá presentar el poder especial conferido por los señores JAIME VELEZ ALVAREZ, LIGIA VELEZ ALVAREZ, LUZ MILA VELEZ ALVAREZ y FABIOLA VELEZ ALVAREZ en favor del señor ALVARO VELEZ ALVAREZ.

2. Los intervinientes deberán corregir su demanda y ajustarla conforme a lo previsto 82 y siguientes del C.G.P.

Lo anterior, en razón a que en los escritos presentados (tanto la demanda como su complementación), se entremezclan hechos, pruebas, afirmaciones, pretensiones y

fundamentos de derecho que a la postre hacen ilegible el escrito de intervención y los hechos en que la misma se fundamenta.

En consecuencia, los intervinientes deberán efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuentan con un término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Intervención Excluyente propuesta por los señores ALVARO VELEZ ALVAREZ, JAIME VELEZ ALVAREZ, LIGIA VELEZ ALVAREZ, LUZ MILA VELEZ ALVAREZ y FABIOLA VELEZ ALVAREZ en contra de MARIA LUCILA GARCIA ECHEVERRY y JOSE EMETERIO CRUZ SANTACRUZ, partes dentro del proceso de radicado 2018-00195.

Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interviniente un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4739fc061a514e7a2ca02a25bf23beb784d817b8c71fd9b937d37684a522a2**

Documento generado en 23/09/2022 09:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Deslinde y Amojonamiento. Por medio de memorial de fecha 16 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante solicita se aclare el auto interlocutorio N° 819 del 11 de agosto de 2022.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: MELLEMBER RODRIGUEZ
RADICACION N° 2018-00212-00
Auto Interlocutorio N° 1054

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p>65 del 26/09/2022</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS</p> <p>SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintitrés (23) de septiembre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante solicita se aclare el auto interlocutorio N° 819 del 11 de agosto de 2022, pues en su sentir la inscripción de la demanda en casos como el presente, sólo debe realizarse en el certificado de tradición del predio de propiedad del demandado y no del demandante.

Al respecto es menester traer a colación el artículo 285 del C.G.P., el cual a su tenor indica lo siguiente:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*”**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

Al respecto, para esta judicatura no se cumple lo estipulado en la norma procesal descrita, pues no es cierto que la demanda de deslinde y amojonamiento solamente deba ser inscrita dentro del folio de matrícula inmobiliaria del predio de la parte demandada, pues dicha cautela también debe surtirse dentro del predio del demandante. Ello es así, en atención a la naturaleza especial del proceso de deslinde y amojonamiento que no es más que trazar o definir los límites entre dos predios contiguos y hacerlos visibles o identificables.

De tal suerte que la eventual sentencia que se profiera no solamente alterará los linderos y área del predio demandado, sino que también afectará al predio de la parte demandante.

Por tal razón, en aras de dar publicidad al trámite, es necesario que la inscripción de la demanda sea efectuada, no solamente en el inmueble del demandado, sino del de la demandante.

Así las cosas, no se atisba en la providencia que se pide aclarar frase o concepto oscuro, por lo que no se accederá a lo pedido por la apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del auto interlocutorio N° 819 del 11 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del presente proceso previa la inscripción de la demanda dentro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-68577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b9cf205af7fa230786cd18abbe46ddf0002f1d450c82bde5cbb126999c79f3**

Documento generado en 23/09/2022 09:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- Por medio de memorial de fecha 18 de julio de 2022, la curadora ad litem de la parte demandada y de los indeterminados contestó la demanda sin proponer excepciones previas o de mérito.
- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SANCHEZ
RADICACION N° 2020-00020-00
Auto de Interlocutorio N° 1056

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>65 del 26/09/2022</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIA</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Dagua (Valle), veintitrés (23) de septiembre de 2022

Visto el informe de secretaría se tiene lo siguiente:

Teniendo en cuenta que ya fueron notificados tanto la sociedad demandada como las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, (quienes a través de curador ad litem presentaron demanda sin proponer excepciones previas ni de fondo), se tiene que la litis ha sido trabada en debida forma.

Por tales motivos, por parte del despacho se dará aplicación a lo contemplado en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., es decir, en la parte resolutive de este proveído se citará a las partes a la programación de la audiencia de que hablan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y se decretarán las pruebas necesarias a fin de absolver la misma.

Por otro lado, se requerirá al MUNICIPIO DE DAGUA, a efectos de que arrime la correspondiente respuesta al oficio N° 320 del 14 de junio de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: En razón a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., **ORDENAR** por parte de este despacho el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados en la demanda, visibles en el archivo 01 del expediente digital.

Testimoniales: Cítese y Hágase comparecer a este despacho a los señores ALIRIO JIMENEZ, NILVER FABIAN QUIÑONES TRUQUE, MARIO ALFONSO JIMÉNEZ RAMOS y FEDERICO MARIO CAICEDO MORALES. Estas personas deberán ser ubicadas y comparecer a este despacho a instancias de la parte demandante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.

Inspección Judicial: De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., ordénese la Inspección Judicial sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-289131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Tal diligencia se llevará a cabo el día **02 de noviembre de 2022** a partir de las **9:00 a.m.**

2. POR LA CURADORA de la FUNDACION V CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS:

En la contestación de la demanda, la curadora no solicitó la práctica de prueba alguna.

SEGUNDO: CITAR a las partes e intervinientes a la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el día **08 de noviembre de 2022** a partir de las **9:00 a.m.** En esta audiencia se practicarán los Interrogatorios a las partes, se practicarán todas las pruebas decretadas en este proveído, se oirán los alegatos de conclusión y, de ser procedente, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE DAGUA a efectos de que de trámite al oficio N° 320 del 14 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b905f95f5d016090fa9d6b539edb4e1cd225698a0175e269816495e32f7ebe65**

Documento generado en 23/09/2022 09:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso de Nulidad de Contrato de Promesa de Compraventa, en donde el día 23 de septiembre de 2022 la apoderada de la parte demandante recorrió el traslado de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTES: DIANA FRANCO Y OTRA
RADICACION N° 2022-00092-00
Auto de Interlocutorio N° 1062

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>65 del 26/09/2022</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintitrés (23) de septiembre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que ya fue notificada la parte demandada del escrito de demanda, que presentó escrito de contestación y que fue objeto de traslado por la parte demandante, se ha trabado la litis en debida forma.

Por tales motivos, por parte del despacho se dará aplicación a lo contemplado en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., es decir, en la parte resolutive de este proveído se citará a las partes a la programación de la audiencia de que hablan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y se decretarán las pruebas necesarias a fin de absolver la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: En razón a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., **ORDENAR** por parte de este despacho el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados en la demanda y en el escrito de traslado de excepciones, visibles en los archivos 01 al 13, y 34 del expediente digital.

Testimoniales: Cítese y Hágase comparecer a este despacho a los señores MAURICIO ANDRES BECA LAME y MARIA EUCARIS HERRERA CARDONA. Estas personas deberán ser ubicadas y comparecer a este despacho a instancias de la parte demandante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.

2. POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados en la contestación de la demanda, visibles en el archivo 30 del expediente digital.

Testimoniales: Cítese y Hágase comparecer a este despacho a los señores ALIRIO TRUJILLO PALACIOS, BERTHALINA MEZA VALDEZ y ESTHER JULIA VELEZ. Estas personas deberán ser ubicadas y comparecer a este despacho a instancias de la parte demandante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.

Interrogatorio de parte: Cítese y hágase comparecer a las señoras MARIA NELFA LAME SUAREZ y DIANA LIZETH FRANCO LAME a efectos de que absuelvan interrogatorio de parte que formulará el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: CITAR a las partes e intervinientes a la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el día **17 de noviembre de 2022** a partir de las **9:00 a.m.** En esta audiencia se practicarán los Interrogatorios a las partes, se practicarán todas las pruebas decretadas en este proveído, se oirán los alegatos de conclusión y, de ser procedente, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eefe26304422d998359d333e7506310103b5131bdb4b0e3f7400395bc61afd0**

Documento generado en 23/09/2022 11:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, REIVINDICATORIO DE DOMINIO, propuesta por LEYDI JOHANNA GUTIERREZ TAMAYO a través de apoderado judicial en contra de GERMAN ALBERTO ARENAS RAMOS, el cual había sido objeto de inadmisión mediante auto notificado en estados el día 29 de junio del año 2022, y no se presentó subsanación.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS

La secretario

REIVINDICATORIO DE DOMINIO

RADICACION 2022-00123-00

Auto Interlocutorio Civil N° 1060

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., veintiuno (21) de septiembre del año de (2.022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 65 del 26/09/2022

EN LA FECHA, _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,
SIENDO LAS 8:00 AM.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ
GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que mediante auto N° 620 notificado en estados 42 del 29 de junio del año 2022, se inadmitió la presente demanda, y se le otorgó un término de cinco días para subsanar, y vencido el mismo, no se hizo pronunciamiento por parte del interesado, lo que conlleva a que el presente asunto sea rechazado por falta de subsanación de los defectos señalados. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda REIVINDICATORIO DE DOMINIO, propuesta por LEYDI JOHANNA GUTIERREZ TAMAYO a través de apoderado judicial en contra de GERMAN ALBERTO ARENAS RAMOS, por no subsanar.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2022-00123-00

Firmado Por:

Ljsv

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711eaa71607b79c4956de1441418465672c7c576c82655e46e185ef279630ccc**

Documento generado en 23/09/2022 10:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por el señor CARLOS ALBERTO ROLDAN GUTIERREZ en contra del señor JUAN PABLO NADAR ROLDAN y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ROLDAN
RADICACION N° 2022-00225-00
Auto de Interlocutorio N° 1064

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p style="text-align: center;">LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p style="text-align: center;"><i>65 del 26/09/2022</i></p> <p style="text-align: center;">DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;">DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintitrés (23) de septiembre de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por el señor CARLOS ALBERTO ROLDAN GUTIERREZ en contra del señor JUAN PABLO NADAR ROLDAN y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

La demanda fue inadmitida por medio del auto interlocutorio N° 986, notificado por estados el día 09 de septiembre de 2022. Por ello, la parte demandante contaba con un término de 05 días para subsanar so pena de rechazo. Término que feneció el día 16 de septiembre de 2022 sin que se haya aportado memorial de subsanación.

Así las cosas, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., el despacho rechazará la presente demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por el señor CARLOS ALBERTO ROLDAN GUTIERREZ en contra del señor JUAN PABLO NADAR ROLDAN y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2a33c589f91b66146aedc75a3ad1ed8cdae456dcd7ddf9c00de16b100122af**

Documento generado en 23/09/2022 11:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, la presente demanda RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta por JOSE REINEL GALVIS, mediante apoderado judicial en contra de JOHN JADER DELGADO TORO. Pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACION 2022-00229-00
Auto Interlocutorio Civil N° 1058

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua – Valle, veintiuno (21) de septiembre del año de 2.022

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA, <i>65 del 26/09/2022</i> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho las siguientes falencias:

El poder presentado se encuentra concedido para que se inicie un proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MINIMA CUANTÍA, sin embargo, se exige en el mismo, el cumplimiento de un contrato suscrito entre las partes de fecha 07 de marzo del año 2011.

En ese mismo sentido se presentó la demanda, donde se propone un asunto de Responsabilidad Civil Contractual por el incumplimiento de un contrato, que ya no es del 07/03/2011 como se indicó en el poder, sino del 09 de marzo.

Lo anterior debe ser objeto de aclaración, habida cuenta que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, ya que por un lado se solicita que, como primera medida se condene al demandado a que se cumpla el contrato y éste haga entrega del inmueble, y por otro se solicita que se declare civilmente responsable. Igualmente se solicita que se suscriba la escritura pública, lo que conlleva a un trámite completamente diferente de la vía de los verbales.

Las pretensiones no son claras para este asunto, por lo que la apoderada definir la demanda que finalmente acogerá, la cual deberá ir acorde con las pretensiones, y además, verse reflejado en el poder conferido.

Deberá entonces definir la profesional si lo que pretende es una Responsabilidad Civil Contractual, una rescisión del contrato para que se resuelva o se cumpla, o el ejecutivo de obligación de suscribir escritura pública, y en ese sentido, deberá ajustar sus pretensiones y sus fundamentos de derecho, así como también, el poder conferido.

En consecuencia, de todo lo anterior, la presente demanda será objeto de inadmisión para que subsane los defectos señalados en esta providencia, de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta por JOSE REINEL GALVIS, mediante apoderado judicial en contra de JOHN JADER DELGADO TORO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería al Dra. CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS, abogada titulada con T.P N. 299313 del C.S. de la J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado de la parte actora, conforme a lo establecido en el Art. 75 del C.G.P. UNICAMENTE PARA EFECTOS DE LA SUBSANACIÓN.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2022-00229-00

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd1df2671ad0139f2398564841adbca678c638908afab47fe6a9f6517ec3dab**

Documento generado en 23/09/2022 09:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por la señora FAISURY ARDILA MOSQUERA en contra de los señores NOELIA POSADA DE VARELA, LUZ OFELIA VARELA POSADA, LUZ ELENA VARELA POSADA, ESTEFANIA VARELA BUENO, FERNANDO VARELA POSADA, OSCAR DE JESUS VARELA CRUZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FAISURY ARDILA MOSQUERA
RADICACION N° 2022-00232-00
Auto de Interlocutorio N° 1063

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p>65 del 26/09/2022</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS</p> <p>SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintitrés (23) de septiembre de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora FAISURY ARDILA MOSQUERA en contra de los señores NOELIA POSADA DE VARELA, LUZ OFELIA VARELA POSADA, LUZ ELENA VARELA POSADA, ESTEFANIA VARELA BUENO, FERNANDO VARELA POSADA, OSCAR DE JESUS VARELA CRUZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

La demanda fue inadmitida por medio del auto interlocutorio N° 985, notificado por estados el día 09 de septiembre de 2022. Por ello, la parte demandante contaba con un término de 05 días para subsanar so pena de rechazo. Término que feneció el día 16 de septiembre de 2022 sin que se haya aportado memorial de subsanación.

Así las cosas, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., el despacho rechazará la presente demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora FAISURY ARDILA MOSQUERA en contra de los señores NOELIA POSADA DE VARELA, LUZ OFELIA VARELA POSADA, LUZ ELENA VARELA POSADA, ESTEFANIA VARELA BUENO, FERNANDO VARELA POSADA, OSCAR DE JESUS VARELA CRUZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d312899be3a705781fc9e811295870a20499693e9fd0f4df6e081f483edafc1**

Documento generado en 23/09/2022 11:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo singular propuesto por GABRIEL CASALLAS CARVAJAL, a través de apoderada judicial, contra MANUEL EFREN MARTINEZ y LUIS GONZAGA HENAO, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2022-00241-00
Auto Interlocutorio Civil No. 1052

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) Veintiuno (21) de septiembre del año (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
65 del 26/09/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. En el numeral primero del acápite de los hechos, la apoderada de la parte actora refiere que el señor GABRIEL CASALLAS CARVAJAL le prestó \$15.000.000 al señor MANUEL EFREN MARTINEZ, suma dineraria que se encuentra respaldada en una letra de cambio y también se pactaron intereses sobre dicho capital, sin embargo, una vez revisado el titulo valor, no se evidencia que efectivamente se haya pactado algún tipo de interés, por lo que la parte actora debe aclararle al Despacho tal inconsistencia.
2. En el numeral quinto del acápite de los hechos, la apoderada de la parte actora expresa que el señor MANUEL EFREN MARTINEZ realizó algunos abonos sobre los intereses, pero no al capital contenido en la letra de cambio, sin embargo, la parte demandante no especifica cuales fueron dichos valores, no indica a qué tipo de intereses fueron aplicados los abonos ni manifiesta a que tipo de intereses se refiere.
3. En el acápite de pretensiones, la apoderada de la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago por los intereses máximos a la tasa legal, tanto corrientes como moratorios, sin embargo, no informa desde que fecha esta comenzando a correr los intereses corrientes ni moratorios. Aunado a lo anterior, la parte actora está cobrando intereses corrientes y moratorios cuando en la letra de cambio no se evidencia que se hayan pactado.
4. En el acápite de cuantía, la apoderada de la parte actora refiere: *“Por la naturaleza del proceso y la cuantía que estimo es el valor de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) con capital e intereses corrientes y moratorios aproximadamente hasta la fecha 30 de septiembre del año 2022.”*

Una vez analizada la estimación que propone la apoderada, no entiende el Despacho en que se basa la parte actora para estimarla en dicho valor, pues en la letra de cambio en ninguna parte se pactaron intereses de ninguna índole. Así mismo, se refiere en la demanda que el valor se está estimando hasta la fecha del 30 de septiembre del 2022, por lo que el Despacho tampoco entiende tal afirmación.

5. El poder allegado por la parte actora, no se ajusta a lo establecido por la Ley 2213 de junio del 2022, pues su artículo 5 dice:

“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”

Así mismo, en el acápite de notificaciones la apoderada indica que su dirección de correo electrónico es juanc99.com@hotmail.com, sin embargo, una vez verificada la página del Sirna, el correo que le registra es STELLARANGEL@OUTLOOK.ES, el cual no coincide con el que referenció en la demanda y tampoco se encuentra indicado expresamente en el poder.

Ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio del 2022, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta tanto no se corrija las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta por GABRIEL CASALLAS CARVAJAL, a través de apoderada judicial, contra MANUEL EFREN MARTINEZ y LUIS GONZAGA HENAO

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. RUTH STELLA RANGEL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.653.521 de Cerrito Valle y T.P. No. 92272 del C.S.J., para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ab64457d1d82c76ee7ccefb6fad7d44a2250583e3c388833d513c882fa1586**

Documento generado en 22/09/2022 02:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>